



Ahualulco de Mercado, Jalisco, a 24 veinticuatro del mes de Abril del
año 2020 dos mil veinte.

CIUDADANO DR. JOSÉ MANUEL MEDRANO BARBA, Presidente Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, en apego a lo establecido por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 42 fracciones IV y VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco. A los Habitantes del municipio y sus delegaciones; **HAGO SABER:** Que en **SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO** celebrada con fecha **19 de febrero del año 2020**, de la cual se levantó acta número **02/2020**, se ACORDÓ lo siguiente: **Se acuerda y aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de votos de los regidores que integran el Cuerpo Edilicio, EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE AHUALULCO DE MERCADO** (Abrogando el Reglamento aprobado mediante acta 01 de fecha 11 de Enero del año 2017); facultando al suscrito para su promulgación, publicación y circulación en la Gaceta Municipal o el medio de mayor circulación, mismo que entra en vigor 15 días a partir de su publicación en la gaceta municipal, página oficial del municipio y los lugares visibles, para quedar como sigue:-

ATENTAMENTE

C. DR. JOSÉ MANUEL MEDRANO BARBA

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO



REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE AHUALULCO DE MERCADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política de Ecología, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, preservar, restaurar y conservar el equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del Municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco.

Artículo 3o.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio;
- III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio;
- IV. La prestación del servicio público de limpia y recolección;
- V. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos peligrosos y no peligrosos;
- VI. La construcción de infraestructura en el Municipio para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos en coordinación con Protección Civil;
- VII. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Estado.

Artículo 4o.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Director de Ecología;
- V. El Director de Obras Públicas;
- VI. El Director de Planeación y Desarrollo Urbano;
- VII. El Juez Municipal; y
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 5o.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología o su similar desarrollará acciones diversas para la preservación del ambiente y control de los efectos contaminantes, así como la prevención y control de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco.

Artículo 6o.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Ecología, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a las preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia de Ecología.

Artículo 7o.- Para los efectos del presente reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General y Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las de la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y a las siguientes:

- I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. Aprovechamiento de los residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, re manufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- V. Áreas naturales protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- VI. Áreas verdes: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VII. Aseo público: Servicio público que consiste en realizar las labores de manejo, recolección, limpieza, tratamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- VIII. Biodegradables: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- IX. Biodiversidad: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- X. Centro De Acopio: Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.
- XI. Composteo y/o Digestor: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XII. Concesionario: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XIII. Confinamiento Controlado: Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XIV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XV. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVI. Contenedores: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XVII. Contingencia Ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVIII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XIX. Corte o Poda Sanitaria. Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas
- XX. Degradable: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXI. Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXIII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIV. Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXVI. Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXVII. Envasado: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

- XXVIII. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. Fauna Nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXX. Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXI. Flora Urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa, también conocida como áreas verdes.
- XXXII. Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXIII. Fuente Móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XXXIV. Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XXXV. Generación: Acción de producir residuos.
- XXXVI. Generador: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XXXVII. Gestión Integral De Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad.
- XXXVIII. Humedal: Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XXXIX. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XL. Incineración: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- XLI. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- XLII. Inventario De Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.
- XLIII. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o pre-colación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XLIV. Manejo Integral: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar.
- XLV. Manifestación Del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLVI. Manifiesto: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XLVII. Material Peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- XLVIII. Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.
- XLIX. Nivel Máximo Permisible: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- L. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LI. Pozo De Monitoreo: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.
- LII. Pozo De Observación: Perforación para monitoreo de fosa hermética.
- LIII. Plan De Manejo: Instrumento cuyo objeto es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda.
- LIV. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos del presente reglamento.

- LV. Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- LVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LVII. Ecología: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LVIII. Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos
- LIX. Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las Instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.
- LX. Recurso Biológico: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- LXI. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXII. Reducir: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LXIII. Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LXIV. Reordenamiento Ambiental Urbano: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LXV. Rescate Energético: Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.
- LXVI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXVII. Residuo Incompatible: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXVIII. Residuo De Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.
- LXIX. Residuo Orgánico: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXX. Residuo Peligroso: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas- Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXXI. Residuo Peligroso Biológico-Infeccioso (RPBI): El que contiene bacterias, Virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXXII. Residuo Potencialmente Peligroso: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.
- LXXIII. Residuo Sólido: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuyo estado no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXIV. Residuo Sólido Urbano: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques.
- LXXV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXVI. Ruido: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXVII. SEMADET: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- LXXVIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXIX. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos y reciclables.
- LXXX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados.
- LXXXI. Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXXXII. Unidades de Gestión Ambiental (UGA): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- LXXXIII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- LXXXIV. Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

- LXXXV. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que, por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

CAPÍTULO II

CONCURRENCIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 8o.- Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

Artículo 9o.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco, la Dirección responsable de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.
- II. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V. Constituir el Consejo Municipal de Protección al Ambiente y expedir su Reglamento Interno.
- VI. Sensibilizar y Promover culturas alternativas para disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera por vehículos automotores, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.
- VII. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.
- VIII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN MATERIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología o su correspondiente:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las Leyes Federal y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamiento en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el gobierno del Estado de acuerdo con la legislación estatal;
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- VI. Formular y promover programas de prevención de incendios, en coordinación con Protección Civil y las Brigadas de áreas de competencia municipal;
- VII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración Áreas Naturales Protegidas, de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia;

- VIII. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal;
- IX. La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas que sean expedidas por el Ejecutivo;
- X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas,
- XIII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de este ordenamiento;
- XV. La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVI. La expedición del ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con el OET a que se refiere Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ellos términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- XVII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- XVIII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio;
- XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal;
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III y IV de este artículo;
- XXI. La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión en materia ambiental.
- XXII. La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio;
- XXIII. La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de competencia municipal contempladas en el artículo 8° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIV. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al ambiente;
- XXV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- XXVI. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- XXVII. Autorizar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de limpia, recolección selectiva, transporte, co-procesamiento, tratamiento, acopio, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- XXVIII. Autorizar convenios de colaboración con el Ejecutivo del Estado, los demás Municipios, y con los Organismos Públicos estatales o intermunicipales, para la prestación del servicio de limpia, recolección, transporte, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- XXIX. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado;
- XXXI. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento;
- XXXII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

- XXXIII. Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;
- XXXIV. Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;
- XXXV. Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;
- XXXVI. Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;
- XXXVII. Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;
- XXXVIII. Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;
- XXXIX. Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;
- XL. Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;
- XLI. Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- XLII. Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros;
- XLIII. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;
- XLIV. Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;
- XLV. Elaborar y Proponer al Ayuntamiento un Plan Estratégico Municipal de Equilibrio ecológico;
- XLVI. Elaborar y Ejecutar el Programa Municipal para la acción del Cambio Climático;
- XLVII. Elaborar y Ejecutar el Programa Municipal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XLVIII. Elaborar y Ejecutar el Programa Municipal de Manejo del Fuego;
- XLIX. Presentar el programa de ordenamiento ecológico local dentro del Plan Municipal de Desarrollo;
- L. Presentar al Ayuntamiento las propuestas de proveedores de servicios ambientales;
- LI. Ejecutar los Programas y Proyectos Municipales de índole ambiental;
- LII. Recibir, atender y dar seguimiento a las solicitudes, denuncias, quejas y sugerencias de la población, en materia ambiental;
- LIII. Proponer, gestionar y ejecutar los programas de educación ambiental en los siguientes ejes:
 - a. Separación, reciclaje, reutilización y disminución de la generación de residuos;
 - b. Cuidado del agua;
 - c. Forestación y Reforestación del Municipio; y
 - d. Protección del medio ambiente.
- LIV. Vigilar, inspeccionar y emitir las recomendaciones al servicio de recolección de residuos, vehículos recolectores y operación del Relleno Sanitario, con base en las leyes, reglamentos y normatividad ambiental en materia de manejo de residuos sólidos; y
- LV. La gestión, operación y función de los viveros forestales municipales necesarios para la repoblación de árboles para el municipio.

Artículo 11.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director de la Dirección Municipal de Ecología y Desarrollo sustentable:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en materia de ecología y medio ambiente o afin;
- III. Tener residencia efectiva dentro del Municipio;
- IV. Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad;
- V. Contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio;

- VI. Contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio.
- VII. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques y cambio climático.

CAPÍTULO IV POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las Autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales, debe realizarse de forma sustentable;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de Ecología es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico;
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de ésta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional;
- XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique;
- XV. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera Sustentable los recursos naturales;
- XVI. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- XVII. El que corresponde a quien genere residuos, asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
- XVIII. La separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos urbanos y su aprovechamiento, será preferente encaminada a la disposición final de estos de manera eficiente;
- XIX. Promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;
- XX. Fomentar la responsabilidad compartida de los productores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos, de la sociedad y de la autoridad municipal para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;
- XXI. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano; y
- XXII. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

CAPÍTULO V

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL.

Artículo 13.- El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de Ecología y del desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de sistemas de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo urbano.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 14.- Se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e Investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 15.- Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento.
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental.
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 16.- La aplicación de los instrumentos económicos en política ambiental se realizará a través de una Certificación Ambiental Municipal, la cual estará orientada al cumplimiento de las actividades contempladas en el Artículo 15 del presente reglamento, así como el adecuado cumplimiento de toda normativa aplicable a la materia. Dicha certificación será regulada y expedida por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO VI NORMATIVIDAD MUNICIPAL

Artículo 17.- La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

Artículo 18.- Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO.

Artículo 19.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.
- VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
- X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 20.- Se consideran áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Los parques ecológicos municipales
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población
- III. Formaciones naturales de interés municipal
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 21.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área de estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 22.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco, por la existencia de flora y fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en generación la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 23.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 24.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 25.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 26.- El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las Áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 27.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

Artículo 28.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por un consejo de administración que incluya a los actores involucrados en ella, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo Municipal de Ecología.

CAPÍTULO II

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 29.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

Artículo 31.- La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita;

- III. Exposición de hechos que la justifiquen; y
- IV. Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.
- V.

El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en este artículo.

Artículo 32.- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 33.- Una vez realizada la notificación, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convengan, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 34.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.
- V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

Artículo 35.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 32, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 36.- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

Artículo 37.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 38.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

Artículo 39.- El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativo, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

Artículo 40.- Para la declaración de las áreas naturales de interés municipal, se harán con estricto apego al estudio técnico que fundamente su declaratoria, esto sin perjuicio de lo que disponga la Ley Estatal del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, u otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 41.- El Presidente Municipal, por acuerdo de Ayuntamiento con apego a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia, para la capacitación del personal de la Dirección de Ecología en materia de Educación Ambiental.

Artículo 42.- El ayuntamiento, con el objeto de apoyar a las actividades de preservación y conservación de los recursos naturales, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco, mediante la participación permanente de la sociedad, y la participación de todos los niveles educativos en coordinación con la Dirección de Educación, deberá:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos municipales, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción Municipal.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna existente en el Municipio.
- III. Promover y difundir programas, proyectos y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar dichos desequilibrios ecológicos.
- IV. Promover programas de educación ambiental para la reducción, reciclaje y reutilización de los residuos sólidos municipales.
- V. Desarrollar y ejecutar programas de educación en materia de cuidado y protección del agua.
- VI. Planear y ejecutar actividades de educación enfocadas en el cuidado y protección del entorno y la preservación de los recursos naturales.

Artículo 43.- El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental podrá:

- I. Realizar convenios con instituciones educativas públicas o privadas de todos niveles que se encuentren en el Municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ambiental.
- II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones, sociales, en ciclos de conferencia, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y la cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.
- IV. Promover diversos medios de comunicación a su alcance y competencia, la importancia de prevenir deterioro ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 44.- El gobierno municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrá un sistema municipal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo cual, podrá coordinar sus acciones entre sí con el gobierno estatal y/o federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que se emprendan en el municipio, tanto por la iniciativa privada como del sector público.

TITULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO.

Artículo 45.- El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 46.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojado de residuos que los conviertan en nocivos para la salud, pongan en riesgo la seguridad de las personas o se conviertan en un problema ambiental.

Artículo 47.- El personal de la Dirección de Ecología, aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 48.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolver alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 49.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado. En caso de que el propietario no realice lo anterior, el Ayuntamiento a través del Área de Parques y Jardines los recogerá con cargo al propietario de la finca o terreno, a quién se le notificará personalmente.

Artículo 50.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 51.- No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

Artículo 52.- Los vehículos o accesorios de éstos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas, para prevenir la acumulación de residuos contaminantes y la proliferación de fauna nociva, con cargo al propietario a quién se le notificará personalmente de dicho acto.

Artículo 53.- Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso), incluyendo cadáveres y demás restos animales a las áreas públicas del municipio, sin perjuicio de lo contemplado en el reglamento de policía y buen gobierno.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 54.- Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 55.- El gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes;
- III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal;
- VI. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por Contaminación atmosférica;
- VII. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación;
- VIII. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado;
- IX. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.
- X. Ejercerá además las facultades que le confieran las disposiciones legales y Reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 56.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

Artículo 57.- La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación, conforme a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 58.- En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, procurando conservar en todo momento un perímetro de seguridad sobre la zona urbana, limitando la instalación de cualquier fuente de contaminación a no menos de 200 metros lineales de distancia de la zona urbana.

CAPITULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 59.- Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 60.- Todos los terrenos que cuenten con riego agrícola, incluyendo los que extraen agua del subsuelo, mantos freáticos, cuerpos de agua, embalses, ríos etc., deberán integrar sistemas de infiltración de agua al subsuelo, como son los pozos de absorción, para evitar así la pérdida de agua por escurrimientos masivos durante el riego de parcelas agrícolas.

Los pozos de absorción deberán ubicarse en las zonas más bajas del terreno en dirección hacia la escorrentía del agua, evitando en todo caso colocarlos cerca de caminos, carreteras, o redirigir el cauce hacia otras parcelas.

Artículo 61.- Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- III. Todo permiso de construcción que se solicite para nuevos fraccionamientos, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, deberá incluir en el plano de construcción, la elaboración de pozos de absorción para las aguas pluviales, previo estudio de mecánica de suelos para garantizar la filtración, bajo la vigilancia y/o supervisión de la Dirección de Obras Públicas municipales, quien se encargara de dictaminar y aprobar dichos proyectos de construcción.
- IV. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- V. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 62.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- V. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 63.- No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal.

Artículo 64.- Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas;
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 65.- Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los sueños o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 66.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

Artículo 67.- El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 68.- En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología y la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 69.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para

dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un directorio de empresas contaminantes de agua.

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 71.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados todo tipo de residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje;
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 72.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 73.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 74.- El Presidente Municipal, por acuerdo del Ayuntamiento podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación, el estado o la asociación con otros municipios para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 75.- Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL, POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 76.- La contaminación visual será materia de regulación y se entenderá como tal a aquellos elementos que causen obstrucción del paisaje rural, urbano y natural. Entre los aspectos generadores de impactos visuales negativos se encontrarán los siguientes:

- I. Las construcciones que rompen el entorno armónico del paisaje;
- II. La saturación de líneas de conducción eléctrica; III. Los anuncios publicitarios;
- III. Las estructuras y antenas de telecomunicaciones;
- IV. La erosión o el minado a cielo abierto de cerros y llanos;
- V. La tala excesiva;

- VI. Las demás que derivado de las actividades humanas se cataloguen como contaminación visual y se encuentren comprendidas dentro de diversos cuerpos normativos.
- VII. En el caso específico de publicidad no podrán anteponerse los intereses particulares a los que dicte el orden público.

Artículo 77.- A efectos de regulación de la contaminación visual señalada en el artículo anterior, la Dirección podrá expedir todas aquellas medidas preventivas al respecto, que sean emitidas para desarrollos inmobiliarios y obra pública municipal.

Así mismo podrá remitir hacia la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, aquellos elementos técnicos que abonen al otorgamiento de permisos, o de resolución de problemática que pudiera suscitarse en torno a la instalación de infraestructura con impacto visual, tomando como referencia lo dispuesto de manera específica dentro de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-167-SCFI-2013 Edificación Sustentable -Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, así como lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto en el artículo 8°, fracción XI de la Ley Estatal.

Artículo 78.- Las fuentes de contaminación contemplada en el presente Capítulo se clasificarán en:

- I. Fijas: Todo tipo de industria, comercio, maquinas con motores de combustión interna, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile (inmuebles), centros de diversión, tianguis, circos y en general todas las instalaciones establecidas permanentemente en un mismo lugar. Pueden ser sencillas o múltiples. Las sencillas cuentan con una chimenea, en tanto que las múltiples tienen dos o más ductos, por lo que descargan emisiones que provienen de un único proceso.
- II. Móviles: auto y aéreo transportes y maquinaria, equipos no fijos con motores de combustión interna y similares, que por motivo de operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 79.- Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas y la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 80.- La regulación del sonido en el Municipio será congruente a la norma NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual establece los límites máximos permisibles, presentados en la siguiente tabla:

ZONA	HORARIO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
Residencial	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y Comerciales	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, Festivales y Eventos de Entretenimiento.	4 Horas	100

Artículo 81.- Los responsables de las fuentes contaminantes fijas de jurisdicción municipal, que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección encargada de los servicios ambientales y remitir a esta los registros cuando así lo solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección encargada de los servicios ambientales del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V. Dar aviso inmediato a la Dirección encargada de los servicios ambientales en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- Dentro del Estudio de Impacto Ambiental referido en el Artículo 212 del presente reglamento deberá integrarse toda la información técnica y justificativa relacionada a emisiones de frecuencia y campos electromagnéticos y el impacto que pudiera generar en la salud humana y el medio ambiente, así como las medidas propuestas de prevención y mitigación de dichos impactos.

De igual manera deberán contenerse las medidas de mitigación para el impacto visual que representan la antena y sus equipos complementarios al entorno, así como el método de integración urbana, barreras visuales, elementos de protección, muros, banquetas, vegetación, entre otros que se contemplen dentro del proyecto. Y en el caso de antenas sobre edificaciones, integrar las medidas de seguridad para los habitantes del inmueble y su compatibilidad arquitectónica.

Artículo 83.- La instalación de equipos y estructuras de telecomunicaciones, deberá apegarse a los usos de suelo vigentes. Excluyendo para su instalación zonas habitacionales, de protección del centro histórico, de protección patrimonial, cultural y de espacios verdes abiertos y recreativos, componentes de la vía pública, parques urbanos y áreas de preservación ecológica.

Artículo 84.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología y por protección civil del municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente.

Artículo 85.- Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico Municipal.

Artículo 86.- Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto e instalación de equipos de sonido que rebasen los límites permitidos o que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten. Siendo lo anterior aplicable a vehículos particulares, así como a autotransportes de carga, pasajeros y de servicio público urbano.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTO DE GIROS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES

Artículo 87.- Se consideran giros potencialmente contaminantes aquellos que vierten sus desechos a la atmósfera, a la red de drenaje o alteren las condiciones naturales del suelo. Entre ellos se encuentran ladrilleras, establos, granjas y zahúrdas de animales ubicados dentro y fuera de áreas urbanas, empresas que emiten sonidos a muy alto volumen o que generan olores fétidos y desagradables a la población.

Artículo 88.- Todos los giros existentes de este tipo, deberán contar con un dictamen sanitario y de riesgos expedido por la Dirección de Ecología y Protección Civil respectivamente, previo a la expedición de la autorización de la oficina de padrón y licencias;

Artículo 89.- La Dirección de Ecología elaborará una base de datos y un directorio de los giros potencialmente contaminantes existentes en la demarcación municipal.

Artículo 90.- No se permite el establecimiento de giros potencialmente contaminantes dentro del área urbana, en todo caso deben observarse las medidas precautorias para el establecimiento de estos giros en el límite de la zona urbana del municipio, preferentemente a no menos de 200 metros de áreas habitacionales.

En todo caso los giros potencialmente contaminantes que se hayan establecido antes de la vigencia del presente reglamento, deberán regularizar sus actividades cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y el dictamen correspondiente, expedido por la Dirección de ecología municipal.

Artículo 91.- La Dirección de Ecología a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias.

Artículo 92.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir malos olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección de Ecología, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 93.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 94.- Se entenderá por ladrilleras a los espacios donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de producto fabricados primordialmente con arcilla. Para el caso específico de operación de este tipo de establecimientos será necesario que se observen los siguientes criterios:

- I. Su ubicación deberá estar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Parques Urbanos o Zonas de Conservación Ecológica dentro del Municipio;
- II. No podrán establecerse nuevos establecimientos ladrilleros dentro de las zonas urbanas y centros de población. Los hornos ladrilleros que previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana podrán mantenerse, a reserva de que se cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y teniendo como opción prioritaria la reubicación de dichos establecimientos;
- III. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 metros de oleoductos, poliductos, gasoductos, líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- IV. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- V. Deberán acatarse las medidas de mitigación y prevención, que con previa justificación establezca la Dirección.
- VI. Alrededor de cada ladrillera en funcionamiento deberá destinarse un área para plantar y mantener árboles nativos de la zona o compatibles con el clima y el entorno, formando con ello cortinas rompe vientos, amortiguando también la cantidad de humo producido.
- VII. En caso de utilizar productos forestales maderables o no maderables para la combustión de hornos, éstos deberán de provenir de desechos de aserraderos o del desecho de material orgánico, cumpliendo con las siguientes condiciones:
- VIII. Que sea aprovechamiento de arbolado muerto, en pie o derribado, por causa de incendios, plagas o enfermedades forestales o fenómenos meteorológicos.
- IX. La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, podas de árboles y podas de especies arbustivas.
- X. El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio permanente de fauna silvestre.
- XI. Las ladrilleras deberán contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos en orgánicos, reciclables y no reciclables;
- XII. Los productores de ladrillo en general que posean terrenos actualmente en explotación de bancos de material (tierra o arcilla) deberán sujetarse a las disposiciones que sobre bancos de materiales establece la Norma Estatal NAE-002-SEMADES-2003. Se deberán además evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla, mayores de 2 metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

Artículo 95.- En el dictamen de autorización de las ladrilleras, se considerarán los siguientes lineamientos: la limpieza del espacio destinado a la producción del ladrillo, deberá limpiarse manualmente, sin quemar la maleza; se establecerán líneas de seguridad mínimo de un metro alrededor del predio en donde se construirá la ladrillera; se utilizará materia orgánica como combustible, prohibiéndose el uso de plásticos, llantas, gasolina u otro tipo de combustible que genere riegos para la salud y la seguridad del área; contar con un plan de contingencia en caso de presentarse un problema ambiental, y otras que la Dirección de Ecología considere convenientes en dependencia de las características de cada ladrillera.

Artículo 96.- En el caso de establecimientos en funciones del tipo: granjas, zahúrdas y/o establos, o espacios para la crianza de animales, ya sea de fauna destinada al consumo humano o para actividades recreativas, se tomarán en cuenta los siguientes elementos para emitir el dictamen sanitario:

- I. Las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de ganado bajo crianza, garantizando en todo momento la menor emisión de contaminantes, permita una limpieza adecuada de los sitios de alojamiento de los animales, así como estar sujetas a las normas ambientales en la materia.
- II. La limpieza deberá ser como mínimo una vez al día, y de acuerdo al tipo de ganado, puede ser varias veces al día.

- III. Realizar un control eficiente de la fauna nociva al igual que el resguardo adecuado de los alimentos destinados a los animales
- IV. Realizar un manejo adecuado de los desechos orgánicos de los animales, así como la limpieza de herramientas y materiales que tengan contacto con los mismos;
- V. Mantener un registro de las enfermedades que se han presentado en los animales, así como sus métodos de tratamiento.
- VI. Establecer medidas de seguridad y bioseguridad en caso de emergencia sanitaria, como son los espacios para la cuarentena de animales enfermos, protección ante catástrofes naturales y/o condiciones climáticas extremas.
- VII. Otros que la Dirección de Ecología considere convenientes en dependencia de las características propias del tipo de ganado e instalaciones.

Artículo 97.- Para el establecimiento de un nuevo giro de: Establos, Granjas y Zahúrdas se deberán contemplar los siguientes criterios:

- I. Las instalaciones deben ser independientes de casa habitación;
- II. Tener acceso directo a la vía pública;
- III. Estar ubicados afuera de las zonas urbanas;
- IV. Contar con sistemas de eliminación de aguas servidas.

Artículo 98.- Antes de la instalación de una granja, establo o zahúrda, el interesado deberá solicitar la autorización de ingeniería correspondiente para su funcionamiento. Dicha solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Solicitud por triplicado en la que expresarán los siguientes datos:
- II. Número o registro catastral del predio
- III. Ubicación del predio y vocacionamiento del suelo, vigentes.
- IV. Copia del registro de propiedad o en su caso copia del contrato de arrendamiento y copia de identificación oficial de ambas partes.
- V. Nombre del propietario, su domicilio y firma.
- VI. Nombre del constructor responsable, su domicilio y firma.
- VII. Certificación de la existencia o no de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como la capacidad de las instalaciones de dichos servicios.
- VIII. Plan para el tratamiento y destino final de los residuos generados por la actividad;
- IX. Planos de instalaciones: Hidráulicas, drenajes, drenes, ventilación, solución para eliminación de desechos sólidos y líquidos.

CAPITULO VII

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 99.- El municipio establecerá las siguientes acciones preventivas ante el cambio climático:

- I. Planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos.
- II. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos.
- III. Elaborar diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.
- IV. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua.
- V. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el municipio, la producción bajo condiciones de prácticas agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas y pesca sustentables; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales.
- VI. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a su conservación.
- VII. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras.
- VIII. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático.
- IX. Fortalecer la resistencia de los ecosistemas terrestres y dulceacuícolas mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológica.
- X. Atender y controlar los efectos de especies invasoras.
- XI. Generar y sistematizar información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático.

- XII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa y otras medidas de manejo.
- XIII. Fomentar el uso de vehículos y medios de transporte que por sus características sean libres de generar gases de efecto invernadero, así como de propiciar los espacios viales necesarios.
- XIV. Fomentar la participación de la ciudadanía y el sector comercial, especialmente en el sector alimentario del municipio en la disminución del uso de empaques, contenedores y demás productos desechables, así como estimular el cambio de dichos materiales por aquellos de composición biodegradable.
- XV. Otras que se considere conveniente desarrollar y operar de acuerdo a las condiciones propias de los diversos ecosistemas del municipio.

Artículo 100.- Todo popote y bolsa de acarreo que se comercialice o distribuya dentro del municipio deberá de cumplir los lineamientos establecidos en la NAE-SEMADET-010/2019.

Artículo 101.- Toda actividad comercial que se relacione a la utilización de popotes y bolsas de acarreo deberá de adaptar sus procedimientos y servicios para garantizar el cumplimiento del presente reglamento; así como toda normatividad aplicable a la materia.

TÍTULO CUARTO MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Es facultad del Municipio la recolección, acopio, transferencia, tratamiento, confinamiento de los residuos sólidos urbanos. Podrá concesionar alguna o todas las fases del proceso de conformidad a la normatividad vigente.

Artículo 103.- Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad de éstos y responsabilidades su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, centros de acopio o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 104.- Los residuos sólidos urbanos deberán sub clasificarse en: residuos orgánicos, residuos reciclables (papel, metal, plástico, vidrio, madera y tela), residuos domésticos peligrosos y residuos no reciclables, de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, así como con los ordenamientos legales aplicables u otro programa referente al mismo

Artículo 105.- El Municipio deberá promover la prevención en la generación de residuos sólidos para lo cual desestimulará, en lo posible, el uso excesivo de envases, empaques y productos desechables.

Artículo 106.- Cuando los residuos sólidos urbanos posean características de residuos domésticos peligrosos, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y lleno sólo a la mitad, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la autoridad municipal, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación.

Estos residuos consisten en:

1. Pinturas
2. Insecticidas
3. Pesticidas
4. Aceite lubricante usado
5. Anticongelante
6. Medicinas caducas
7. Adhesivos y envases de limpieza.

Artículo 107.- El Municipio de Ahualulco de Mercado establecerá en su plan de manejo y como parte del servicio a la ciudadanía, centros de acopio para residuos peligrosos generados en casa habitación, las cuales deberán ser entregadas conforme al artículo anterior para su posterior disposición final conforme la normatividad vigente y el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 108.- La Dirección de Ecología, se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos para instalarse en los términos del artículo anterior.

Artículo 109.- Está prohibido fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Municipio.

CAPÍTULO II RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 110.- En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deberán ser identificados con el siguiente código de colores: verde para los residuos "orgánicos", azul para residuos "reciclables" y naranja para los "no reciclables" o sanitarios.

Artículo 111.- La separación secundaria de los residuos se efectuará de la siguiente manera: Contenedor azul para el plástico, amarillo para papel y cartón, turquesa para vidrio, gris para metales, café para madera y rojo para residuos domésticos peligrosos, de conformidad a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE- SEMADES-007/2008 y la imagen iconográfica propuesta en la Guía de Diseño para la Identificación Gráfica del Manejo Integral de los Residuos Sólidos de SEMARNAT.

Artículo 112.- La recolección de los residuos con separación primaria abarcará:

- I. El acopio de los residuos en los sitios de su origen;
- II. La entrega de los residuos orgánicos y no reciclables serán recibidos durante la prestación del servicio; y Adicionalmente los residuos reciclables serán recibidos, de acuerdo a las necesidades de los generadores y de los planes que al efecto se emitan, en los centros de acopio que al respecto se vayan construyendo por el municipio o por quienes presten este servicio.

Artículo 113.- Disposiciones generales de la recolección:

- I. Los generadores domiciliarios tendrán responsabilidad compartida con el municipio, del buen manejo de los residuos;
- II. Los generadores de residuos sólidos urbanos separarán sus residuos de tal manera que eviten los procesos de contaminación que queden fuera de su control, en los términos del presente Reglamento;
- III. Los generadores de residuos domiciliarios procurarán minimizar la generación de residuos al máximo.
- IV. Toda persona que genere residuos en cantidad no considerada como domésticos, deberá cubrir los gastos por manejo, traslado y disposición final correspondientes al volumen generado por metro cúbico, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

Artículo 114.- El manejo integral de los residuos de manejo especial y los residuos peligrosos, estará a cargo de los generadores y bajo observación de la Dirección de Ecología o su correspondiente.

Artículo 115.- La recolección domiciliaría comprende la recepción de los residuos sólidos urbanos que genere una familia o casa-habitación, por parte de las unidades de aseo público del municipio.

Artículo 116.- La recolección de residuos sólidos urbanos generados por parte de comercios, empresas, giros comerciales, se realizará en vehículos especiales que cumplan con los requisitos de:

- I. Recolección de los residuos en contenedores separados con la identificación correspondiente de acuerdo a la tipografía oficial;
- II. Recolección exclusivamente afuera de los locales de servicio de cada comercio;
- III. Dentro de los horarios estipulados para la prestación de servicio, previo acuerdo con la Dirección correspondiente.

Artículo 117.- Los comerciantes, locatarios, empresas o giros comerciales están obligados a mantener sus residuos sólidos dentro de las instalaciones, y resguardados de la fauna nociva hasta que el servicio de recolección pase a recogerlos.

Artículo 118.- La recolección selectiva y transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará una sola vez al día sin perjuicio de los casos en que se trate de servicios especiales.

Artículo 119.- Los horarios, días y rutas de recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de difusión existentes.

Artículo 120.- La Dirección de Ecología, supervisará el estado general de las unidades de recolección selectiva, acopio, tratamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 121.- Para los servicios de limpia, aseo, saneamiento de la ciudad y similares, el personal que se encargue de dicha actividad deberá portar el uniforme y/o distintivo que acrediten que laboran en el municipio, así como del equipo e implementos que requiera cada uno según su actividad.

Artículo 122.- Para que una empresa particular se le concesione la transportación de residuos de manejo especial dentro del territorio del municipio de Ahualulco de Mercado Jalisco deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Estar autorizado por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección de Ecología, para tal efecto;
- II. Presentar a la Dirección de Ecología un informe anual de los residuos de manejo especial que haya transportado durante dicho periodo;
- III. Precisar en el informe que se indica, cuál fue el destino final de los residuos que transportó;
- IV. Evitar que se derramen los residuos sólidos y líquidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo; y
- V. Refrendar cada año su registro ante la Dirección de padrón y licencias municipal

Artículo 123.- El control del acopio de residuos con separación primaria se realizará ya sea en la estación de transferencia o en el relleno sanitario de acuerdo a los controles que al efecto establezca el municipio.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 124.- El municipio promoverá la instalación y operación de centros de acopio para recibir los residuos potencialmente reciclables, previa autorización del Ayuntamiento, sobre la base de un dictamen favorable emitido por la Dirección de Ecología y protección civil municipal.

Los centros de acopio para residuos potencialmente reciclables deberán contar con piso impermeable, tener espacio suficiente, contar con un dictamen favorable de protección civil municipal, de preferencia no ubicarse en el área urbana ni cerca de riesgos potenciales, estar registrados y autorizados por el Ayuntamiento. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en los términos que establezca el propio municipio.

Artículo 125.- El Municipio promoverá, las acciones de reciclaje de residuos, estimulando el establecimiento de mercados de materiales recuperados, la difusión y aplicación de tecnologías apropiadas referentes al reciclaje y el beneficio de estímulos fiscales a las empresas que procesen materiales recuperados en su territorio.

Artículo 126.- Las plantas de separación y composteo de residuos sólidos urbanos de propiedad municipal y/o privada deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, la cual se otorgará previa valoración técnica de la Dirección responsable del ambiente.

Artículo 127.- El Municipio diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y otros referentes al mismo.

El Municipio de Ahualulco de Mercado debe encargarse de que las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que las compostas producidas se utilicen, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 128.- Las actividades de recuperación, separación y embarque de residuos susceptibles de reciclaje deberán observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los residuos deberá realizarse en forma separada;
- II. En las operaciones de reciclaje y tratamiento de residuos, deberá llevarse una bitácora mensual sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen, así como su destino final; y
- III. Los residuos no aprovechables resultantes del proceso de reciclaje deberán depositarse en rellenos sanitarios y/o confinamientos autorizados por el Municipio.

Artículo 129.- Los generadores de los residuos de manejo especial están obligados a disponerlos de manera separada del resto de los residuos sólidos municipales.

Artículo 130.- La autoridad municipal conjuntamente con el estado deberá promover la generación racional de los residuos de manejo especial y la difusión de actitudes, acciones, técnicas y procedimientos para el rehúso y reciclaje de este tipo de residuos, así como propiciar actividades favorables al respecto.

Artículo 131.- Los controles o criterios sobre las características apropiadas de la materia prima para la producción de composta, se fijarán por la autoridad municipal, debiendo identificar las particularidades de los distintos tipos de materia prima, que por sus características pueda ser comercializada o donada. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 132.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos y manejo especial se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el Municipio de Ahualulco de Mercado y el Estado. No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por este Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

Artículo 133.- Los residuos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización, deberán depositarse en lugares autorizados por la Dirección de Ecología.

Artículo 134.- Queda estrictamente prohibido el depósito de residuos peligrosos dentro de los rellenos sanitarios municipales, así como en la vía pública, parques, jardines o en cualquier área dentro de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA DE LIMPIEZA Y ASEO

Artículo 135.- Es obligación de los habitantes y visitantes del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, conservar limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardineras de la ciudad y todo el Municipio en general, así como realizar las siguientes acciones:

- I. Depositar los residuos sólidos reciclables en el centro de acopio que determine la Dirección de Ecología;
- II. En el caso de departamentos o multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará el conserje o portero;
- III. Cuando no lo halla, será una obligación de todos los ocupantes de la unidad habitacional;
- IV. Deberán recolectar los residuos sólidos generados en sus viviendas o al frente de éstas, depositándolos en los contenedores correspondientes para que posteriormente sean depositados en la unidad recolectora;
- V. Los habitantes de los edificios de departamentos, condominios o multifamiliares, o cualquier vivienda no unifamiliar, llevará sus residuos o desechos al sitio común de depósito que debe existir en el edificio;
- VI. Está prohibido quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie;
- VII. Es obligación de los tanguistas, vendedores semifijos, espectáculos, ferias, o cualquier otro que generen desperdicios, que al término de sus labores se deje la vía pública donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, tanto en el sitio específico que fue ocupado como el área de su influencia y lo podrán hacer por sus propios medios;
- VIII. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como los consignados en el párrafo anterior, son obligados solidarios con los clientes consumidores de su negocio a mantener en completo aseo las calles y sitios públicos donde se establecen por la tanto, están obligados a contar con los recipientes de residuos necesarios para evitar que estos se arrojen a la vía pública; VII. Todos los establecimientos comerciales consignados en los dos párrafos anteriores, están también obligados a contar con los medios y contenedores adecuados para sus servicios personales sanitarios, evitando arrojar excretas al aire libre, en lotes baldíos, en la vía pública y en áreas particulares;
- IX. Los repartidores de propaganda comercial impresa, están obligados a distribuir los volantes únicamente con la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados.

Artículo 136.- La Dirección de Ecología, promoverán la participación y organización ciudadana, para llevar a cabo programas y actividades permanentes de aseo del Municipio, a efecto de mantener limpia la ciudad y sus poblaciones, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación y/o coordinación en esta materia con otras instituciones públicas, privadas o sociales.

Artículo 137.- Es obligación de los habitantes del Municipio, entregar sus residuos sólidos debidamente separados a la unidad recolectora o a los recolectores autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 138.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos, orgánicos, residuos peligrosos domésticos y reciclables, al drenaje; los comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de frituras, chicharrones, carnitas y fritangas, deberán contar con un depósito especial para la grasa o residuos y hasta que ésta solidifique, la entregarán

en los términos de este Reglamento en los camiones recolectores, absteniéndose de arrojar tales líquidos al drenaje o a la vía pública. Igualmente, deberán mantener aseado y libre de fauna nociva su local.

Artículo 139.- Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, en la inteligencia de que tanto el transportista como el propietario de la mercancía o material tienen responsabilidad solidaria de que se observe lo estipulado en este precepto.

Artículo 140.- En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en la vía pública. En caso de que dichos materiales deban permanecer más tiempo del necesario, deberán solicitar y obtener autorización de Obras Públicas.

Artículo 141.- Los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos. No podrán enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza.

Artículo 142.- Los propietarios o encargados de casa que tengan jardines o huertos y sean podados, están obligados a transportar por cuenta propia las ramas y demás residuos sólidos, cuando su volumen lo amerite, a los sitios que previamente señale la Dirección de Ecología.

Artículo 143.- Cuando la recolección de los residuos sólidos urbanos no se haga al frente de un domicilio, los ciudadanos deberán transportarlos a la esquina más próxima precisamente cuando el camión recolector anuncie su llegada, cerciorándose de que los residuos sean recogidos. Está prohibido dejar en las esquinas o camellones, residuos sólidos urbanos y/o de manejo especiales.

Artículo 144.- Los propietarios de casas, edificios y condominios, o en su caso los inquilinos o poseedores, deberán mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

Artículo 145.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, efectuarán la limpia de vitrinas, aparadores exteriores y banquetas antes de 10:00 horas a.m., evitando que el agua del lavado escurra en exceso por las banquetas.

Artículo 146.- Los usuarios del servicio de limpieza podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo llevarán anotado en lugar visible, el número económico de la unidad que preste el servicio y el teléfono de la oficina de quejas.

Artículo 147.- El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los desechos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Artículo 148.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

- I. Desechar o tirar residuos en la vía pública;
- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin;
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente;
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Artículo 149.- Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional, establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que sean grandes generadores de residuos.

Artículo 150.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior; así como el uso del relleno sanitario por parte de particulares, la limpieza de baldíos y demás servicios no especificados en materia de limpieza, aseo y la disposición de residuos dentro del municipio se acatará lo indicado en la Ley de Ingresos.

CAPITULO VI

ENVASES DE AGROQUÍMICOS

Artículo 151.- El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de agroquímicos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de agroquímicos a los expendios de dichos productos.

Artículo 152.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 153.- El generador de envases vacíos de agroquímicos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 154.- Será motivo de infracción toda actividad relacionada a los envases de agroquímicos cuando implique cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 148 del presente ordenamiento y cualquier normativa aplicable a la materia.

CAPITULO VII

DE LOS NEUMÁTICOS

Artículo 155.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 156.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 157.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 158.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 148 del presente reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA CARNAZA COMO RESIDUO DE LA MANUFACTURA DE GUANTE

Artículo 159.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo del residuo de carnaza, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de dicho material.

Artículo 160.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de residuo de carnaza ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final del residuo.

Artículo 161.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de guante, la materia prima o los residuos que del mismo proceso se generen, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los residuos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de su destino final de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 162.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 148 del presente reglamento.

TITULO QUINTO MANEJO DEL FUEGO

CAPÍTULO ÚNICO AUTORIZACIÓN DEL USO DEL FUEGO

Artículo 163.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 164.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 165.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 166.- La Dirección de Ecología tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 167.- La Dirección de Ecología integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 168.- La Dirección de Ecología vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 169.- La Dirección de Ecología no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 170.- Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

- I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro;
- II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure su preservación y cuando se requiera su restauración, particularmente de aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 172.- Queda prohibido causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 173.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 174.- Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible acción inducida; un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad competente calificará y señalará una multa al poseedor.

Artículo 175.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño del fuste, DAP: Diámetro a la altura del pecho, diámetro de copa;
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema;
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal;
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Especies enlistadas con alguna categoría en la NOM-059-SEMARNAT;
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos.

CAPITULO II

DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 176.- Se considera de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar la erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y
- V. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 177.- Son atribuciones del municipio en Materia de Desarrollo forestal Sustentable:

- I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones Municipales en bienes y zonas de competencia Municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- III. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;
- V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;
- VII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- X. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal en los Municipios;
- XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;
- XII. Participar en los Consejos Forestales Regionales y que están representados en el Consejo Forestal Estatal, de acuerdo al Reglamento de esta Ley; y
- XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 178.- Son obligaciones de los Municipios las siguientes:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal;
- III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- VI. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales;
- VII. Conformar brigadas para la prevención y combate de incendios forestales, cuando cuenten con superficie forestal; y
- VIII. Delimitar dentro de sus instrumentos de planeación, las áreas que han sido incendiadas de manera intencional, en conjunto a lo determinado por la secretaría competente.

Artículo 179.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de desarrollo forestal;
- III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales;
- IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego; y
- V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 180.- Cuando un área de protección forestal se encuentre en varios Municipios, los Municipios involucrados deberán coordinarse para que, de manera conjunta, proteger y establecer líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que se le puedan causar. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Artículo 181.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, no requerirán autorización alguna, salvo en los casos que se especifiquen en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio.

Artículo 182.- En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo para uso doméstico, deberán presentar a la SEMARNAT un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 183.- La leña para uso doméstico deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta de especies arbustivas.

Artículo 184.- Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, además de las que establezcan otras disposiciones legales, la Secretaría, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

- I. Fomentar la constitución de asociaciones civiles de protección forestal;
- II. Determinar las regiones de daño potencial o zonas críticas de incendios forestales a las que deberá dar atención prioritaria;
- III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;
- IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;
- V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;
- VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios;
- VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas;
- VIII. Promover y reforzar la capacitación y apoyos, incluyendo el de atención médica a los brigadistas especializados que participan en los programas de combate de incendios forestales; y

- IX. Establecer una efectiva coordinación para generar programas de integración de voluntarios, dedicados exclusivamente a labores de logística y apoyo, privilegiando su capacitación y asegurando la existencia de los insumos necesarios para el desempeño eficaz de dicha actividad.

Artículo 185.- La forestación y reforestación son actividades obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas;
- II. Parques y Jardines;
- III. Camellones, Glorietas;
- IV. Caminos de acceso a centros de población.

Artículo 186.- La Dirección de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 187.- La Dirección de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

Artículo 188.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

Artículo 189.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Dirección.

Artículo 190.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología, apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 191.- En caso de que se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 192.- La Dirección de Ecología será responsable de elaborar cada año un plan anual de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de que especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asociaciones vecinales y escuelas de la zona.

Artículo 193.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología en consulta con Planeación Urbana, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar, cumpliendo con la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-005/2005.

CAPÍTULO III

DEL TRASPLANTE DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES DEL MUNICIPIO

Artículo 194.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Así mismo, está prohibido la utilización de árboles para instalar letreros con fines publicitarios, anuncios de cualquier tipo, o estructuras de diversa índole que lesionen o pongan en riesgo la vitalidad del árbol.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior en aquellos casos en que la información colocada en determinado árbol pueda catalogarse de interés público, en tanto que la publicidad se coloque de manera temporal y ésta no afecte las funciones fisiológicas del árbol.

Artículo 195.- El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.
- IV. En cualquier caso, la Dirección de Ecología elaborará un dictamen sobre la procedencia o no del derribo.

Artículo 196.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo y se sujetará dichas acciones a lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Artículo 197.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 198.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.

Artículo 199.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por el Área de parques y jardines o por las personas físicas o morales que la Dirección de Ecología autorice o contrate para efectuar tal trabajo, siempre y cuando cubra con el arancel correspondiente.

Artículo 200.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 201.- Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie, altura del fuste, DAP, diámetro de copa, altura total del árbol;
- II. Años de vida aproximada, y los efectos ambientales de su derribo;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante;
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 202.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 203.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 204.- La Dirección de Ecología podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser aprobados por acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 205.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo correspondiente establecido en la Ley de Ingresos Municipal Vigente, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

Artículo 206.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

Artículo 207.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

Artículo 208.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también copropiedad; estos no pueden ser talados o sustituidos por otros sin el consentimiento de ambos copropietarios, o bien por decisión judicial que así lo establezca.

Los condominios, colonos y en general los habitantes de un sitio específico que compartan áreas verdes de uso común, no podrán derribar, trasplantar y cambiar el uso o naturaleza de áreas verdes, sino con el consentimiento de la asamblea o de mesa directiva de colonos.

Así mismo, en el supuesto de que las ramas de los árboles se extiendan sobre predios, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo del otro, este podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su propiedad, pero con previo aviso del vecino, con la finalidad de evitar conflictos entre éstos.

Artículo 209.- La Dirección de Obras Públicas emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología, y cumplir con la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

TITULO SEPTIMO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 211.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Están obligados a presentar una Manifestación de impacto ambiental todas aquellas entidades que pretendan instalar o desarrollar obra civil o agrícola en la jurisdicción del municipio cuyo impacto ambiental es inminente y que realizará aprovechamiento de los recursos naturales;

Están obligados a presentar el Estudio de impacto ambiental toda entidad que pretenda realizar obra civil o agrícola en la jurisdicción municipal y que provoque un cambio en el uso de suelo, cambio de actividades primarias o secundarias y que no se conozcan los efectos del impacto ambiental de dichas actividades en el medio en que se instalen.

Artículo 212.- Para obtener la autorización en materia ambiental los interesados deberán presentar ante la Dirección de Ecología: una Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán estar autorizados por las autoridades federales y/o estatales según sea el caso, y se inscribirán en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará de conformidad con la legislación vigente, que cuente con el reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 213.- Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal, (presentar Manifestación de Impacto Ambiental);
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de material, (presentar Manifestación de Impacto Ambiental);
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales: invernaderos, industria de manufactura, granjas de producción industrial animal, comercios industriales y de servicios turísticos y ecoturísticos que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado, (presentar Manifestación de Impacto Ambiental en caso de ser en áreas naturales);
- VI. Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección de Ecología, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.
- VII. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 214.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Dirección de Ecología lo siguiente:

Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:

- I. Denominación del proyecto.
- II. Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.
- III. Cronograma de actividades y etapas de construcción.
- IV. Descripción del medio físico: Flora, fauna, vegetación, geología.
- V. Relación de documentación anexa.
- VI. Estudio de impacto ambiental de la siguiente forma:
- VII. Versión impresa: en Lefort Blanca con logo de la empresa y nombre del proyecto.
- VIII. Versión digital en un disco compacto o memoria sólida
- IX. Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera cotejar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- X. Documentación anexa
 - a. Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
 - b. Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
 - c. Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.
 - d. Original y copia del Dictamen de trazos usos y destinos.
 - e. Original del pago de derechos correspondiente.

El estudio de impacto ambiental deberá ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Guía municipal para elaboración de estudios de impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental.

CAPITULO II

DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

Artículo 215.- Una vez presentado el Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección de Ecología iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisa que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 45 días.

Artículo 216.- El gobierno municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

Artículo 217.- Podrán realizar los estudios preventivos cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplan en el artículo 34° de la Ley Estatal.

El contenido de los Estudios de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de dicho estudio.

A partir de la fecha de recepción se contarán 45 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del Promovente por oficio expedido por el Titular de la Dirección de Ecología.

Artículo 218.- El Ayuntamiento tendrá como facultad inspeccionar el predio de estudio para verificar la concordancia de la información contenida en el estudio de impacto ambiental y la del sitio en cuestión.

Artículo 219.- Una vez evaluado el estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal emitirá un Dictamen de Impacto Ambiental en que dictará:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; u
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

CAPITULO III DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 220.- Los interesados en presentar una Manifestación de impacto ambiental deberán integrar en el documento la siguiente información:

- I. Generales del solicitante, datos generales del promovente: Nombre completo, razón social, domicilio fiscal, número de teléfono, RFC.
- II. Dictamen de Trazos usos y destinos;
- III. Título de posesión del predio o en su defecto el contrato de arrendamiento con copia de identificación de ambas partes;
- IV. Descripción general del proyecto, así como sus etapas de construcción;
- V. Descripción del medio físico, flora y fauna, especies arbustivas y arbóreas que sean susceptibles de ser derribadas o retiradas;
- VI. Medidas de mitigación de los efectos sobre el ecosistema y el equilibrio ecológico;
- VII. Programa de manejo de residuos sólidos, incluye volúmenes aproximados de residuos generados, residuos de demolición y sitios de disposición final;
- VIII. Programa de tratamiento de aguas: Incluye tratamiento de aguas pluviales, aguas de riego, aguas grises y aguas negras;
- IX. Almacenamiento controlado de sustancias consideradas RPBI, Residuos de manejo especial, y tipo de almacén temporal de residuos sólidos;
- X. Control sistemático de la flora y fauna nociva;
- XI. Programa de prevención y control de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía;
- XII. Matriz de impacto ambiental, donde se expliquen los posibles desequilibrios causados al medio ambiente;
- XIII. Autorizaciones en materia ambiental con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

Artículo 221.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá el Dictamen correspondiente, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

Artículo 222.- La Dirección de Ecología podrá realizar en todo momento visitas de inspección al sitio del proyecto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y legislación vigentes y en caso de encontrar alguna irregularidad procederá a su clausura temporal o parcial del establecimiento.

CAPÍTULO IV DE LA CÉDULA AMBIENTAL DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 223.- La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados a presentar su Manifestación de impacto ambiental y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a 280 metros cuadrados.
- II. Demoliciones mayores a 15 metros cúbicos de residuos de manejo especial.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 10 metros cúbicos de residuos.

Artículo 224.- La cédula se presentará ante la Dirección de Ecología en el formato que esta determine el cual deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra;
- II. Descripción de la obra;
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos;
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado;
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuáles provendrá el material de construcción a utilizar;
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 225.- La cédula será recibida por la Dirección de Ecología de la cual contará con 5 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 226.- Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia ambiental sin contar con la autorización requerida;
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental;
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiere obtenido;
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente;
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello;
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 227.- La atención prioritaria para el impulso de esquemas de Desarrollo Sustentable se enfocará en la planificación municipal de infraestructura, obra pública y privada que fomenten la aplicación de sistemas ambientalmente limpios, que mitiguen los efectos adversos sobre el medio ambiente de la actividad productiva, la conversión de sistemas productivos sustentables y de reincorporación de esquilmos, el desarrollo urbano, manejo e incremento de áreas verdes, transformación limpia de la materia prima y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y el ahorro energético.

Artículo 228.- La Dirección, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Ordenamiento.

Artículo 229.- En materia de Protección Ambiental del Impacto Urbano dentro del Municipio se observarán los siguientes criterios de desarrollo:

- I. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al Municipio. La Dirección establecerá los mecanismos idóneos de protección al ambiente y de interés general para la realización de cada proyecto;
- II. Para la restauración del suelo y la preservación del medio ambiente en forma conjunta o individual, la Dirección en conjunto con las Autoridades Municipales que tengan injerencia en la aplicación del presente Reglamento diseñará y ejecutará proyectos y programas de Forestación y Reforestación en las Áreas del Municipio que así lo requieran, atendiendo además a las que permitan prevenir la contaminación y degradación del suelo, procurando la integración de especies forestales endémicas de la Región;
- III. Se promoverán las medidas necesarias para mantener en condiciones de limpieza adecuada a los lotes baldíos, el mantenimiento de estas áreas correrá a cargo del propietario del mismo, o bien a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con el costo que dicha Dirección determine. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, contempladas en la ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco;
- IV. En proyectos de construcción se observará en la medida de lo posible la presencia de arbolado en la zona a desarrollar para integrarlo en los proyectos de construcción. En los casos en que se justifique el derribo de arbolado éste deberá ser restituído para reposición de masa forestal pérdida;
- V. La Dirección por sí o en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuará estudios tendientes identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ambientales;
- VI. Para la correcta aplicación de la Política Ambiental será indispensable que ésta se encuentre en estrecha vinculación con la Planeación Urbana, se deberá tener en consideración la capacidad de carga o resiliencia de los ecosistemas mediante la prevención y dirección de las tendencias de crecimiento de asentamientos humanos;
- VII. La vivienda que se construya en los asentamientos humanos deberá incorporar criterios de protección al ambiente, tanto en sus diseños como en las tecnologías aplicadas, para mejorar la calidad de vida de la población.

CAPITULO II

PREVENCIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 230.- A efectos de mitigar los Impactos Negativos de la actividad de Agricultura y de la actividad industrial sobre el Ambiente, los Asentamientos Habitacionales y sus zonas de influencia, deberán observar los siguientes criterios:

- I. Deberán contar con infraestructura que permita el óptimo uso de los recursos;
- II. Los mecanismos, herramientas y tecnologías empleados en los procesos de producción, deberán operar de tal manera que estos impliquen mínimas afectaciones al ambiente, responsabilidad que quedará a cargo del representante legal de la empresa. Para lo cual deberá acreditarlo mediante escrito dirigido a la Dirección, acompañando todos aquellos anexos de información técnica correspondiente para tal efecto;
- III. Deberá prevenirse la contaminación que las actividades diarias puedan producir, como la contaminación atmosférica por la emisión de gases, debiendo contar con instalación de equipos de control de emisiones y filtros, y el estudio de los vientos;
- IV. Los responsables están obligados a la forestación o reforestación de sus áreas de influencia, en los perímetros de los polígonos involucrados en dichas actividades y en áreas factibles de plantación forestal, para mitigar los efectos visuales por la modificación del paisaje natural;
- V. Las aguas residuales no deberán mezclarse con las de origen urbano, ya sean residuales o pluviales, y en su caso deberán recibir tratamiento previo a la descarga;
- VI. Los parques industriales deben contar con áreas de reserva territorial y de amortiguamiento con los núcleos habitacionales, a efectos de mitigar el impacto al ambiente;
- VII. En cuanto a los residuos generados deberán asumir la responsabilidad y efectuarán las actividades operativas de manejo y gestión, así como cubrir los costos totales por concepto de disposición final, contemplado en la ley de Ingresos Municipal de Ahualulco de Mercado; y
- VIII. Los parques industriales deben preservar, en la medida de lo posible, dentro de sus áreas el arbolado que permita mitigar y coadyuvar a reducir los impactos ambientales que generan las actividades que en ellos se efectúa.

Artículo 231.- Se deben diseñar los proyectos urbanísticos con la consideración de preservar los árboles ya existentes, así como los espacios en que serán plantados nuevos ejemplares, sus requerimientos en materia de humedad, nutrientes y espacio, así como sus aportaciones en materia de servicios ambientales.

Es responsabilidad del promovente realizar el rescate del arbolado que se vea afectado por la obra, previo dictamen técnico del Municipio. Para la selección de una especie forestal, y considerando el espacio donde se proyecta la plantación, se deberá identificar las redes de servicios aéreos y subterráneos y seleccionar las especies que por sus características físicas no las dañen o puedan dañar.

Artículo 232.- A efectos de preservar las áreas verdes municipales. Podrán ser objeto de adopción, mantenimiento o instauración y creación las siguientes áreas:

- I. Camellones en vías primarias;
- II. Camellones en vías secundarias;
- III. Parques, vías verdes y jardines;
- IV. Jardinerías ubicadas en banquetas; y
- V. Áreas ecológicas catalogadas como de valor ambiental.

El proceso de adopción podrá hacerse mediante carta compromiso del particular solicitante, o bien por iniciativa de la Dirección. Las bases generales de colaboración contemplarán el periodo mínimo de un año de mantenimiento por parte del adoptante con opción a renovación, el compromiso de cuidados constantes al área, la inclusión de criterios técnicos para manejo adecuado de los espacios y podrá ser colocado en el sitio un letrero con el nombre de la persona, empresa u organización responsable del área.

Artículo 233.- La Dirección, en coordinación con las correspondientes áreas de la Administración Pública Municipal fomentará la aplicación de las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de los lotes baldíos en relación con el entorno en el que se ubican, para evitar que en éstos se generen condiciones que atenten a la salud pública, a la infraestructura urbana o al ambiente. Para ello será indispensable observar los siguientes criterios:

- I. Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán cercarlos o colocar bardas perimetrales;
- II. En caso de que fuera de ellos no exista seguimiento de banquetas o zonas de servidumbre o las que hubiere se encuentren en mal estado, éstas deberán ser habilitadas para permitir el tránsito adecuado de personas;
- III. Deberán mantenerse limpios libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos abandonados, maleza y en general de cualquier tipo de residuo;
- IV. Invariablemente cuando el pastizal y maleza que en ellos pudiera haber, rebasa de un promedio de 25 veinticinco centímetros de largo, ésta deberá eliminarse a fin de evitar incendios, acumulación de residuos o anidamiento de fauna nociva.

Artículo 234.- En Materia de Protección Ambiental del Impacto Turístico en el Municipio deberán observarse los criterios que a continuación se establecen:

Las actividades que se realicen por parte del turismo eviten el daño o deterioro del medio, así como evitar la lesión, sustracción o perjuicio de flora y fauna nativa.

Las actividades deben realizarse para dar a conocer la riqueza natural municipal, así como el cuidado y protección.

Las edificaciones, construcciones o modificaciones de infraestructura turística deben preservar al máximo los recursos naturales, evitar el deterioro del suelo y la contaminación, así como disminuir los efectos negativos sobre el paisaje, y el impacto al medio natural.

CAPÍTULO III PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 235.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerado la política y el ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 236.- En el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Ecología, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 237.- Para la ordenación ecológica local se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones Ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 238.- Los programas de ordenamiento ecológico local, tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental municipal con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva y los asentamientos humanos.

Artículo 239.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento y riesgo para los mismos.

CAPÍTULO VI INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 240.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 241.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida; y
- IV. La planeación para el establecimiento de nuevos centros de población y de los asentamientos humanos será con base en los planes de desarrollo, Planes de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipal.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 242.- La Dirección de ecología a través de la Jefatura General de Ecología, tendrá la facultad de efectuar las visitas de verificación tendientes a constatar el estado que se guarda en determinados casos derivado de solicitudes por escrito o reportes hechos a la Dirección. De igual forma podrá vigilar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, respecto de giros comerciales, obras públicas y en su caso elaborará las correspondientes actas, dictámenes o factibilidades.

Artículo 243.- Los dictámenes técnicos y factibilidades podrán calificar sobre la existencia de incidencias en el ambiente, ya sean producidas de manera natural o por la actividad del hombre.

Cuando así se requiera, en los puntos resolutivos de cada documento donde se tenga que hacer pronunciamiento de manera expresa sobre alguna autorización, ésta podrá hacerse de la siguiente manera:

- I. Autorizando: Justificando de manera técnica y normativa el respaldo a determinada autorización;
- II. Negando: Se emitirá negación cuando se determine que no existe viabilidad en lo solicitado, o bien se a que exista interposición al interés general;
- III. Autorización Ambiental Favorable: Ésta se emitirá cuando derivado de visitas de verificación y análisis documental se determine que la actividad o giro sujeto a revisión cumple con los parámetros establecidos por leyes, normas y reglamentos de aplicación municipal;
- IV. Autorización Ambiental Condicionada: El carácter de este tipo de autorización se sujetará a la emisión de recomendaciones, cumplimiento de requerimientos o mejora en procesos cuando la obra o giro sujeto a revisión se encuentre apegado a la normatividad ambiental aplicable, pero que cubra de manera insuficiente con lo básico necesario para su operación. En este caso se fijarán las fechas que pueden ir desde 15, hasta 30 días hábiles para efectuar nuevas visitas de verificación;
- V. Autorización denegada: Ésta será emitida cuando en los giros o actividades que hayan sido verificados se observe que no se cumple con la normatividad ambiental que permita minimizar los impactos al ambiente

Específicamente sobre emisiones de contaminantes o residuos generados como consecuencia de los respectivos procesos de operación; y

- VI. Recomendaciones: La Dirección en todo caso podrá emitir recomendaciones que permitan cumplir con la normativa ambiental, respecto de aprovechamiento y manejo de recursos naturales, manejo de arbolado en zonas urbanas y en general obras y actividades públicas y particulares con incidencia en el ambiente. Dichas recomendaciones podrán ser sujetas a programas de seguimiento para su cumplimiento, preponderando en ellas un carácter preventivo.

Artículo 244.- Son sujetos de revisión por parte de la Dirección de Ecología los siguientes establecimientos comerciales y actividades:

- I. Valoraciones sobre arbolado, actividades de forestación y reforestación y operación de viveros;
- II. Talleres mecánicos y automotrices en general;
- III. Laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados peligrosos biológico-infecciosos;
- IV. Establecimientos restauranteros, y en general aquellos de preparación, venta y consumo de alimentos;
- V. Centros de acopio de materiales reciclables, chatarrerías, "huesarios" de automóviles;
- VI. Llanteras, refaccionarias;
- VII. Granjas porcinas y avícolas y ganaderas;
- VIII. Establecimientos de almacenamiento, distribución y venta de agroquímicos;
- IX. Establecimientos de manufactura de guante de carnauba y derivados, así como los talleres de maquila de los mismos;
- X. Invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de agricultura protegida;
- XI. Fraccionamientos, lotificaciones, dotación de infraestructura urbana y fundación de nuevos centros de población; y
- XII. Los relativos en general a todos aquellos que derivado de sus actividades generen emisiones contaminantes o residuos de alta incidencia dentro de la demarcación del Municipio o de su cuenca.

En el caso de las solicitudes de construcción o remodelación, deberá adjuntarse una breve descripción y el plano del proyecto, así como el número de autorización de la obra por parte de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 245.- Los documentos de factibilidad ambiental y dictámenes referidos en el Artículo 219 de este reglamento tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha en la que el interesado recibió dicho documento. El documento dejará de surtir efectos tras tres meses de que éste se encuentre emitido si el interesado previo aviso no acude a recibirlo a la oficina de la Dirección, efectuando de manera previa el pago del monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipal vigente en caso de ser aplicable determinado costo.

A efectos de tenerse por notificada la emisión del documento se señalará el hecho de manera personal o se podrá requerir al interesado se apersona en la oficina de la Dirección y tenga interés de darse por notificado, contando plazos en días hábiles y siguiendo las especificaciones del presente Reglamento.

Artículo 246.- Las personas físicas o morales que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como residuos domésticos peligrosos como son: aceite de motor, solventes, combustibles, y sus envases, deberán obtener el Dictamen de Autorización Ambiental correspondiente, efectuando el pago de derechos contemplado dentro de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

La Dirección podrá solicitar bitácoras o manifiestos de recolección hacia los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos o de manejo especial para el transporte y la disposición final de los mismos.

Artículo 247.- Para el trasplante, derribo o poda de árboles, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección, en la que se señale de manera general la problemática existente, en caso de ser así. De igual forma deberá proporcionarse domicilio y datos de localización del promovente. Posterior a ello de parte de la Dirección se practicará una verificación para determinar mediante dictamen técnico si procede la tala o poda de los árboles respectivos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 248.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de este Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 249.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

Artículo 250.- El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 251.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.
- VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores social y privado y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANOS AUTÓNOMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 252.- El gobierno municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Cuando el gobierno municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

TITULO DECIMO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 253.- La Dirección de Ecología en conjunto con Dirección Jurídica designara el procedimiento mediante el cual se realizarán los actos de inspección, verificación y clausura, procedimientos que se realizarán en seguimiento de los términos del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado. Implementando en estos procedimientos una única notificación para dar a conocer las resoluciones administrativas.

Artículo 254.- El procedimiento de verificación y/o inspección se llevará a cabo por el personal que designe la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y la Dirección de Ecología atendiendo la capacidad técnica del área, de acuerdo a lo establecido en Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 255.- Para llevar a cabo todo procedimiento administrativo por parte de la Dirección de Ecología se atenderá a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

CAPITULO II DENUNCIA POPULAR

Artículo 256.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 257.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 258.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos;
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la Autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

Artículo 259.- En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Artículo 260.- Podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 261.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la

denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 262.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 263.- El personal de inspección, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 264.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 265.- El área y/o coordinación que reciba una denuncia popular, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 266.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 267.- El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente;
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado;
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 268.- El Ayuntamiento, podrá solicitar a las instituciones academias, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 269.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 270.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 271.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder

a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO

Artículo 272.- Constituyen infracciones a este Reglamento:

- I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños a los recursos naturales, a la fauna y la flora, a los ecosistemas y al ambiente;
- II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio;
- III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal;
- IV. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
- V. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
- VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente;
- VII. Arrojar o depositar en la vía pública, en lotes baldíos, o en cualquier área dentro del territorio municipal, residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo;
- VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales;
- IX. Derribar, cortar, arrancar, mutilar o podar ilícitamente algún o algunos árboles dentro del territorio municipal, el delito es mayor cuando las acciones se realicen dentro del área natural protegida;
- X. Provocar la muerte intencional de algún ser vivo sin justificación alguna, utilizando métodos no convencionales de eutanasia;
- XI. Encender, provocar y/o diseminar fuego y/o materiales inflamables en áreas naturales, en terrenos arbolados, lotes baldíos, o parques públicos;
- XII. Traficar y comerciar ilegalmente de especies exóticas pertenecientes al área natural protegida del municipio;
- XIII. Desperdiciar indiscriminadamente el agua potable, se considera en los casos de fuga en casa-habitación o negocio y que no se atienda de manera oportuna; el riego abundante en la fachada principal de la casa-habitación o negocio en lugar de barrer.
- XIV. El descuido, extravío o liberación de animales que transiten por la vía pública, caminos principales y/o carreteras en peligro de causar accidentes viales, daños a los sitios públicos, daños a la vegetación como son los árboles en crecimiento, parques y jardines;
- XV. Depositar residuos domésticos de casa-habitación y/o comercio en los contenedores públicos ubicados en las plazas públicas municipales, incumpliendo con la obligación de entregar sus residuos sólidos debidamente subclasificados a la unidad recolectora.
- XVI. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 273.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos del municipio, en el momento de la infracción;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización según el caso;
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IX. Servicio comunitario que Ayuntamiento determine de acuerdo a las necesidades del mismo.

Artículo 274.- Se impondrá una sanción de cincuenta a quinientos días de multa a quien sin aplicar las medidas de prevención, corrección o seguridad cometa alguno o algunos de los delitos descritos en el Artículo 272 del presente reglamento.

La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 275.- Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 276.- La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción.
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer sanción.
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.
- IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 277.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considera el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiesen dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 278.- La autoridad municipal deberá promover ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 279.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés del público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público;
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 280.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 281.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

CAPITULO V I COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 282.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 283.- El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TÍTULO UNDÉCIMO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 284.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 285.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPITULO II RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 286.- El recurso de revisión en contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos las sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 287.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 288.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca;
- IX. El lugar y fecha de la promoción;
- X. En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 289.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 290.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere ambiguo o irregular, prevendrá al Promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el Promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

Artículo 291.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el Promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 292.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el Promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 293.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 294.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 295.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 296.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 297.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el Promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 298.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 299.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 300.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del Promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si en la resolución reclamada se impuso una multa, se determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V

JUICIO DE NULIDAD

Artículo 301.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en la Gaceta Municipal o en los lugares de mayor conocimiento en el municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco y la página de Internet del mismo.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO.- Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento jurídico, en la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 146 fracción II.

QUINTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto de éste al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



CERTIFICACIÓN

El que suscribe **ABOGADO HUMBERTO TIZNADO CONTRERAS**, con el carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, administración 2018-2021, con fundamento en lo dispuesto los artículos 42 fracción V y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

HAGO CONSTAR:

Tengo a bien levantar la presente certificación, a efecto de hacer constar que **EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE AHUALULCO DE MERCADO**, del estado de Jalisco fue publicado en la Gaceta Municipal de éste Ayuntamiento (Órgano Informativo Oficial) el día 25 de Abril del año 2020 dos mil veinte, en el tablero de avisos de este Ayuntamiento, en las distintas delegaciones municipales, así como en la página de Internet www.ahualulcodemercado.gob.mx; el cual consta de **301 (Trescientos un) artículos y cinco Transitorios**; en consecuencia, dicho ordenamiento **entra en vigor** simultáneamente en todo el municipio, a partir **el día 11 once del mes de Mayo del año 2020 dos mil veinte**, que corresponde 15 días siguiente de su publicación realizada en los medios de mayor circulación de éste municipio.-----

De tal certificación daré cuenta al cuerpo edilicio en la próxima sesión que celebre a fin de que surta los efectos legales y administrativos correspondientes.-----

A T E N T A M E N T E

AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO A 12 DE MAYO DE 2020

ABG. HUMBERTO TIZNADO CONTRERAS

Secretario General del Ayuntamiento de
Ahualulco de Mercado, Jalisco



